



EXPEDIENTE N° : 359-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PERÚ LNG S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE LICUEFACCIÓN DE LNG - PAMPA MELCHORITA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN VICENTE DE CAÑETE, PROVINCIA DE CAÑETE Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 ARCHIVO

Lima, 28 SET. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1617-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 1 al 4 de agosto del 2016, se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a la Planta de Licuefacción de LNG de Pampa Melchorita ubicada en el kilómetro 167 de la Carretera Panamericana Sur, distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete y departamento de Lima, operada por Perú LNG S.R.L. (en lo sucesivo, **Perú LNG**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 4 de agosto del 2016² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 4245-2016-OEFA/DS-HID del 1 de setiembre de 2016³ (en lo sucesivo **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 4245-2016-OEFA/DS-HID⁴ (en lo sucesivo, **Anexo del Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1478-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de mayo de 2018⁵, notificada al administrado el 6 de junio de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



- 1 Registro Único de Contribuyentes N° 20506342563.
- 2 Páginas de la 107 a la 145 del Informe de Supervisión Directa N° 4245-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD ROM obrante en el folio 7 del Expediente.
- 3 Páginas de la 3 a la 145 del Informe de Supervisión Directa N° 4245-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD ROM obrante en el folio 7 del Expediente.
- 4 Folios del 2 al 6 del Expediente.
- 5 Folios del 22 a 25 del Expediente.
- 6 Folio 26 del Expediente.





4. El 28 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.
5. El 12 de setiembre de 2018, a solicitud de Perú LNG, se llevó a cabo una audiencia de informe oral ante la SFEM, en las instalaciones del OEFA.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



⁷ Escrito con Registro N° 2018-E01-054634.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: Perú LNG excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes líquidos industriales de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales, de acuerdo a los resultados de las muestras tomadas durante la Supervisión Regular 2016⁹, conforme el siguiente detalle:

1. Coliformes fecales: 790 NMP/100 mL
Excedencia: 97.5%
2. Coliformes totales: 16 000 NMP/100 mL
Excedencia: 1500.0%

a) Análisis del único hecho imputado

9. De acuerdo al Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó que Perú LNG excedió los parámetros coliformes totales y coliformes fecales de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes líquidos industriales, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en lo sucesivo, LMP), en el punto de monitoreo 135,1a,COMBINADO
10. Sobre el particular, la Dirección de Supervisión realizó el muestreo de efluentes industriales en el punto de monitoreo 135,1a,COMBINADO, a partir del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla N° 1: Resultados del punto de monitoreo 135,1a,COMBINADO

Puntos de monitoreo	Parámetro	Unidad	Resultado	LMP*
Efluentes Industrial (135,1a,COMBINADO)	Coliformes termotolerantes	NMP/100mL	790	<400
	Coliformes totales	NMP/100mL	16000	<1000

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería

Fuente: Informe de Ensayo 888892L (16-MA-MB), contenido en la página 15 del documento digitalizado denominado "Informe de Monitoreo", contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del expediente.

*Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes industriales, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

11. Conforme a los resultados indicados en la Tabla N° 1 del presente Informe, Perú LNG excedió los parámetros coliformes totales y coliformes fecales de los LMP, en los siguientes porcentajes:

1. Coliformes fecales: 790 NMP/100 mL
Excedencia: 97.5%
2. Coliformes totales: 16 000 NMP/100 mL
Excedencia: 1500.0%



⁹ Toma de muestra realizada el 3 de agosto del 2016, en el punto de monitoreo 135,1a,COMBINADO, de acuerdo al Informe de Ensayo 888892L(16-MA-MB), contenido en las página 15 del archivo denominado Informe de Monitoreo, contenido en el CD ROM obrante en el folio 7 del Expediente.



b) Análisis de los descargos

Existen defectos en el muestreo realizado por OEFA

12. De acuerdo al escrito de descargos, el administrado indicó que existen errores en las condiciones del proceso de recolección de muestras realizado durante la Supervisión Regular 2016, que no garantizan que las muestras tomadas sean representativas de los efluentes generados por las actividades del administrado. Para sustentar dicha afirmación, el administrado sostiene los siguientes argumentos que se detallan en la siguiente Tabla:

Tabla N° 2: Argumentos presentados por Perú LNG

	Punto cuestionado	Argumento del administrado	Comentario
1	Respecto a protocolos de toma y análisis de muestras	El administrado señala que existen errores desde el proceso de recolección, transporte y análisis de las muestras, los cuales generan incertidumbre en el resultado. Indica que la toma de muestras no fue realizada por personal del laboratorio INSPECTORATE –laboratorio designado para el análisis de las muestras obtenidas durante la Supervisión Regular 2016– sino que fueron recolectadas directamente por el supervisor del OEFA.	Al respecto debemos mencionar que el administrado no ha identificado o señalado la causa de algún error o imprecisión en el manejo de las muestras, solo hace referencia a situaciones que podrían afectar el manejo de una muestra.
2	De la toma de muestras paralelas realizada por PERU LNG	El administrado encargó al laboratorio CORLAB la toma de muestras en paralelo. Los resultados de las muestras tomadas por dicho laboratorio difieren de los resultados obtenidos mediante la toma de muestras de la Supervisión Regular 2016.	Si bien es cierto existe una diferencia entre resultados, el administrado refiere al uso de un criterio para toma de muestras de alimentos durante el análisis de las muestras tomadas durante la Supervisión Regular 2016; sin embargo, el administrado no ha indicado cual fue el error que habría generado la diferencia de resultados.
3	Sobre la calidad del efluente	El administrado señala que el efluente objeto del muestreo realizado durante la Supervisión Regular 2016 posee características salinas similares al agua de mar, con concentraciones salinas mayores a 35 g/l. En consecuencia, la probabilidad de desarrollo de coliformes hasta alcanzar una cantidad de 16,000 NMP/100ml es bastante remota, sin considerar la ausencia total de coliformes en dichas muestras. Asimismo, el administrado ha adjuntado los resultados de análisis de laboratorio para el Outfall (descarga al mar), donde se ubica el punto de monitoreo 135,1a,COMBINADO, respecto a los parámetros Coliformes Totales (CT) y Coliformes Fecales (CF), como se detalla a continuación: Año 2013 Enero 2013: CT: <1.8; CF: <1.8. Febrero 2013: CT: <1.8; CF: <1.8. Marzo 2013: CT: <1.8; CF: <1.8. Abril 2013: CT: <1.8; CF: <1.8.	Según los resultados de análisis adjuntos al escrito de descargos, respecto a la descarga al mar del administrado, durante los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 no se han presentado excedencias a los LMP. Sin embargo, no ha adjuntado los resultados para los meses de agosto, setiembre y noviembre de 2014, agosto de 2015 y abril de 2016.



o





		<p>Mayo 2013: CT: <1.8; CF: <1.8. Junio 2013: CT: <1.8; CF: <1.8. Julio 2013: CT: 4.5; CF: <1.8. Agosto 2013: CT: <1.8; CF: <1.8. Setiembre 2013: CT: <1.8; CF: <1.8. Octubre 2013: CT: <1.8; CF: <1.8. Noviembre 2013: CT: <1.8; CF: <1.8. Diciembre 2013: CT: <1.8; CF: <1.8.</p> <p>Año 2014 Enero 2014: CT: <1.8; CF: <1.8. Febrero 2014: CT: <1.8; CF: <1.8. Marzo 2014: CT: <1.8; CF: <1.8. Abril 2014: CT: <1.8; CF: <1.8. Mayo 2014: CT: <1.8; CF: <1.8. Junio 2014: CT: <1.8; CF: <1.8. Julio 2014: CT: <1.8; CF: <1.8. Octubre 2014: CT: 5.6; CF: <1.8. Diciembre 2014: CT: <1.8; CF: <1.8.</p> <p>Año 2015 Enero 2015: CT: <1.8; CF: <1.8. Febrero 2015: CT: <1.8; CF: <1.8. Marzo 2015: CT: <1.8; CF: <1.8. Abril 2015: CT: <1.8; CF: <1.8. Mayo 2015: CT: <1.8; CF: <1.8. Junio 2015: CT: <1.8; CF: <1.8. Julio 2015: CT: 23; CF: <1.8. Setiembre 2015: CT: 6.8; CF: <1.8. Octubre 2015: CT: <1.8; CF: <1.8. Noviembre 2015: CT: 3.7; CF: <1.8. Diciembre 2015: CT: 4.5; CF: <1.8.</p> <p>Año 2016 Enero 2016: CT: 130; CF: <1.8. Febrero 2016: CT: <1.8; CF: <1.8. Marzo 2016: CT: 23; CF: 8. Mayo 2016: CT: 7.8; CF: 5.5. Junio 2016: CT: 49; CF: 6.8. Julio 2016: CT: 33; CF: <1.8. Agosto 2016: CT: 240; CF: 130. Setiembre 2016: CT: 220; CF: 11. Octubre 2016: CT: 170; CF: 13. Noviembre 2016: CT: 23; CF: 7.8. Diciembre 2016: CT: <1.8; CF: <1.8.</p> <p>Año 2017 Enero 2017: CT: <1.8; CF: <1.8. Febrero 2017: CT: <1.8; CF: <1.8. Marzo 2017: CT: <1.8; CF: <1.8. Abril 2017: CT: <1.8; CF: <1.8. Mayo 2017: CT: <1.8; CF: <1.8. Junio 2017: CT: <1.8; CF: <1.8. Julio 2017: CT: <1.8; CF: <1.8. Agosto 2017: CT: <1.8; CF: <1.8. Setiembre 2017: CT: <1.8; CF: <1.8. Octubre 2017: CT: <1.8; CF: <1.8. Noviembre 2017: CT: <1.8; CF: <1.8. Diciembre 2017: CT: <1.8; CF: <1.8.</p>	
4	Sobre la proliferación de bacterias en un medio salino	El administrado afirma que, de acuerdo a estudios especializados, la tasa de mortalidad de bacterias coliformes es mayor en agua de mar o un medio marino con concentraciones mayores a 10 g/l (Anderson et al, 1979), las sales de agua de mar disminuyen el crecimiento de bacterias coliformes y causan que el número de éstas disminuya (Kapuscinski and Mitchell, 1983).	La afirmación del administrado proviene de la bibliografía existente, referido a la relación de la salinidad con la proliferación de bacterias en medios salinos.
5	Respecto a las medidas de	El administrado ha realizado la descripción del sistema de tratamiento utilizado en la	El administrado adjunta documentos donde





prevención adoptadas por el administrado	Planta de Licuefacción de LNG de Pampa Melchorita, siguiendo los siguientes puntos: Descripción del sistema de tratamiento: • Sistema de Tratamiento - Separador CPI. • Planta de Tratamiento de Osmosis Inversa. • Cloración de la línea. • Monitoreos adicionales en CPI. • Elaboración de la estrategia de mantenimiento.	describe cada componente de su sistema de tratamiento, al cual somete el agua residual industrial.
--	--	--

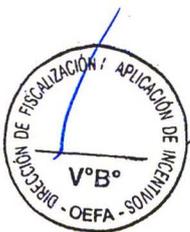
13. Para sustentar los argumentos descritos en la Tabla N° 2 del presente Informe, el administrado presentó los siguientes anexos a su escrito de descargos:

- **Anexo 1:** Reportes de Monitoreos realizados por PERU LNG desde el año 2013 hasta 2017, excepto de los meses de agosto, setiembre y noviembre de 2014, agosto de 2015 y abril de 2016.
- **Anexo 2:** Anexo F del Informe de Periodo de Sesiones - Comisión Mixta FAG/OMS emitido por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación.
- **Anexo 3:** Documento denominado "Evaluación de resultados Intra-laboratorio" elaborado por el físico Edwin Guillen, encargado del área de Metrología del Servicio Nacional de Metrología del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) para el Simposio de Metrología realizado en mayo del 2010.
- **Anexo 4:** Sección 5.9 de la norma ISO 17025:2005.
- **Anexo 5:** Sección 5.2.1 de la norma ISO 17025:2005.
- **Anexo 6:** Sección 5.2.3 de la norma ISO 17025:2005.
- **Anexo 7:** Declaración Jurada emitida por el laboratorio CORPLAB de fecha 20.06.18 que acredita el entrenamiento realizado a su personal de campo.
- **Anexo 8:** Fotografías tomadas durante la Supervisión Regular que las demuestran que la toma de muestras fue realizada de manera paralela.
- **Anexo 9:** Artículo "Review on the survival of fecal coliforms in fresh and salina Waters and sedimente" (Revisión de literatura en la sobrevivencia de coliformes fecales en aguas superficiales y salinas y sedimentos).
- **Anexo 10:** Planos CPI T&S-PM-350, CPI T&S-PM-351 y CPI T&S-PM-354.
- **Anexo 11:** Planos BONO ARTES 3863-401 (General Layout), 3863-403 (Backwashing Pumps - Multimedia Filters), 3863-404 (Multimedia Filters), 3863-405(1 y 2) (Feeding Pumps 6307-A/B) y T&S-PM-318 (Flujograma de sistema de tratamiento OR).
- **Anexo 12:** Documento técnico RCM-071-STR-0002 del área técnica Asset Maintenance de la Planta.

14. Frente a los cuestionamientos presentados por el administrado, respecto a la conservación de las muestras de efluentes del punto de monitoreo 135,1a,COMBINADO, desde su recolección hasta su análisis en laboratorio, es necesario verificar la cadena de custodia para corroborar que dichas muestras se hayan conservado de manera adecuada.

15. Sobre el particular, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones respecto al manejo de muestras de campo:

- **Coliformes totales¹⁰**
El «total de bacterias coliformes» (o «coliformes totales») incluye una amplia variedad de bacilos aerobios y anaerobios facultativos, gramnegativos y no esporulantes capaces de proliferar en presencia de concentraciones relativamente altas de sales biliares fermentando la lactosa y produciendo ácido o aldehído en 24 h a 35–37 °C.



¹⁰ Página 232 Organismo Mundial Para la Salud "Guías para la calidad del agua potable Primer Apéndice a la Tercera Edición" Volumen 1, 2006.



- **Coliformes termotolerantes**¹¹

Las bacterias del grupo de los coliformes totales que son capaces de fermentar lactosa a 44-45 °C se conocen como coliformes termotolerantes.

- **Cadena de custodia**¹²

Documento de control y seguimiento de las condiciones de recolección de la muestra, preservación, codificación, transporte, esencial para asegurar la integridad de la muestra desde su recolección hasta la entrega de los resultados. Es la evidencia de la trazabilidad del muestreo.

- 16. Al respecto, de la verificación de la cadena de custodia de la muestra de efluentes industriales¹³, tomada en el punto de monitoreo 135,1a, COMBINADO durante la Supervisión Regular 2016, no consta que la muestra haya sido refrigerada luego de su colección para asegurar su conservación.

Imagen N° 1: Observaciones de la cadena de custodia

PUNTO DE MUESTREO	FECHA DE MUESTREO	HORA DE MUESTREO	CÓDIGO DE MUESTRA	N° de muestras		TPH	Acidez	DBO	DQO	MUESTREOS FISCALIZADOS Y OBSERVACIONES				OBSERVACIONES	
				+	-					1	2	3	4		5
135, 1a, COMBINADO	21.10.16	9:38	ART	3	4	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
135, 1a, RES-37	21.10.16	10:45	ART	3	4	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	

En el ítem de observaciones (dato de campo): con respecto a las muestras tomadas no se hace ningún comentario respecto de la temperatura de las muestras tomadas, toda vez que no fueron consignadas en la cadena de custodia conforme se muestra a continuación.

- 17. Sobre el particular, la refrigeración de las muestras para el análisis de Coliformes Fecales y Coliformes Totales es una condición necesaria, dado que la ausencia de refrigeración puede provocar la proliferación de los coliformes en la muestra, generando posibles excesos de LMP en los resultados que no necesariamente son representativo respecto al efluente analizado.
- 18. Asimismo, de la cadena de custodia se observa también que, antes del análisis de laboratorio, no se han verificado las condiciones de recepción de las muestras, tales como el uso de envases y preservantes adecuados para la conservación de muestras, el uso de Ice Pack para la refrigeración y que las muestras se encuentren dentro de su vida útil.



¹¹ Página 233, Organismo Mundial Para la Salud "Guías para la calidad del agua potable Primer Apéndice a la Tercera Edición" Volumen 1, 2006.

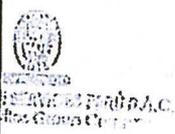
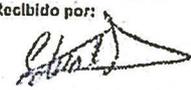
¹² Oficina de Medio Ambiente (OMA) Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) "Protocolo de Monitoreo de la Calidad de los Efluentes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales"
Consultado en: <http://www3.vivienda.gob.pe/direcciones/Documentos/anexo-rm-273-2013-vivienda.pdf>
Fecha de consulta: 14/09/2018.

¹³ Página 14 del documento digitalizado denominado "Informe de Monitoreo", contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del expediente.





Imagen N° 2: Condiciones de recepción de muestras

SECCION PARA SER REGISTRADA POR EL ÁREA DE RECEPCIÓN DEL LABORATORIO		
CONDICIONES DE RECEPCIÓN (MUESTRAS)	CONFORMIDAD DE RECEPCIÓN DE MUESTRAS	OBSERVACIONES
Envasos adecuados y en buen estado. <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	Fecha de Recepción: 07/02/16	<p>11 4 AGO. 2016</p> 
Preservantes adecuados <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	Hora de Recepción: 19:00	
Con Ice Pack <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	Recibido por: 	
Dentro del tiempo de vida útil <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		
<p>Pl = Plástico; V = Vidrio; E = Esterilizado</p>		

En el ítem "Sección para ser registrada por el área de recepción de laboratorio" referida al ítem "condiciones de recepción (muestras)" no se señalan las condiciones con las cuales fue recepcionada la muestra.

- En consecuencia, no se puede asegurar que las muestras colectadas en el punto de monitoreo 135,1a,COMBINADO hayan tenido las condiciones necesarias para reflejar las concentraciones de los efluentes industriales objeto de muestreo.
- Por otro lado, el administrado ha presentado un análisis de laboratorio de muestras tomadas en el punto de monitoreo 135,1a,COMBINADO, obtenidas en la misma fecha que el muestreo realizado durante la Supervisión Regular 2016. De acuerdo a dichos resultados, los efluentes del punto de monitoreo 135,1a,COMBINADO no exceden los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales de los LMP, por lo que existiría una contradicción entre los resultados obtenidos en dicho punto.
- Sobre el particular, el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), reconoce el principio de presunción de licitud, según el cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a ley, salvo que existan medios probatorios que evidencien lo contrario.



- En el presente caso, el medio probatorio que sustenta el incumplimiento de los LMP por parte del administrado son los resultados del análisis de laboratorio de las muestras tomadas en el punto de monitoreo 135,1a,COMBINADO, durante la Supervisión Regular 2016. En ese sentido, corresponde evaluar si dicho medio probatorio acredita de manera suficiente que Perú LNG haya excedido los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales de los LMP en el punto de monitoreo 135,1a,COMBINADO.

J



- En ese sentido, como ya se ha indicado anteriormente, los resultados de laboratorio obtenidos a partir de las muestras tomadas durante la Supervisión Regular 2016 no resultan representativos respecto a los efluentes industriales producidos por el administrado, toda vez que la cadena de custodia no brinda certeza respecto a que las muestras tomadas por la Dirección de Supervisión hayan sido conservadas de manera adecuada desde la recolección hasta su análisis en laboratorio. Esta falta de certeza se acentúa con los resultados presentados por el administrado, los



cuales muestran que los efluentes del punto de monitoreo 135,1a, COMBINADO no exceden los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales de los LMP.

24. Por lo tanto, dado que los resultados que acreditan el único hecho imputado no brindan certeza respecto a la excedencia de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales de los LMP, debido a los defectos advertidos en la cadena de custodia, se concluye en que no se ha acreditado de manera suficiente la presunta infracción imputada a Perú LNG. En consecuencia, corresponde archivar el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Perú LNG S.R.L.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Perú LNG S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY